CIRCULAR N° 5

OBJETO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley N° 6806.
Ley Tarifaria para el período 2025.
Vigencia desde el 01/01/2025.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Ley N° 6806(*) (**)

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Art. 1° - De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del año 2025 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo que forma parte de la presente Ley.

Art. 2° - Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1° de enero de 2025.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Los importes determinados en concepto del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva por los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecidos en el artículo 364 del Código Fiscal y los artículos correspondientes de esta Ley Tarifaria, gozarán de una bonificación a los efectos de que los tributos anuales del presente ejercicio, calculados respecto de lo determinado para el último mes del ejercicio fiscal anterior anualizado según el siguiente detalle:

Los inmuebles, siempre que no sean unidades complementarias, de valuación fiscal homogénea menor o igual a$ 26.600.000 gozarán de una bonificación a los efectos de que los tributos anuales del presente ejercicio, calculados respecto de lo determinado para el último mes del ejercicio fiscal anterior anualizado, no supere el veinte por ciento (20 %); y del treinta y cinco por ciento (35 %) cuando la valuación fiscal homogénea sea mayor a$ 26.600.000 y hasta$ 38.000.000.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior en el caso que la inflación supera la presupuesta, la AGIP queda facultada a incorporar en cada cuota, conforme el procedimiento establecido en el artículo 46, el diferencial que corresponda.

Si la inflación es superior al doble de lo presupuestado la AGIP deberá solicitar la autorización de la Legislatura para aplicar el diferencial que exceda el doble de la inflación presupuestada.

Se faculta a la AGIP a la reglamentar la presente cláusula a los fines de estructurar su cobro en función del momento, el estado de la emisión de las boletas de los tributos en el momento de darse las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA

Se establece una bonificación respecto al pago del Impuesto de Patentes sobre vehículos en general, a los efectos de que el monto a pagar no supere el aumento promedio del parque automotor de la Ciudad de Buenos Aires, entre la medición tomada para el ejercicio fiscal 2024 y las valuaciones tomadas para el ejercicio fiscal 2025.

No será de aplicación la bonificación establecida en el párrafo anterior para las embarcaciones deportivas o de recreación, para los vehículos modelo de los años 2024 y 2025 ni para aquellos casos donde hubo errores en el establecimiento de la base imponible para el año fiscal 2024, correspondiendo en este último caso aplicar el beneficio respecto de lo que le hubiera correspondido abonar.

Art. 3° - Comuníquese, etc. Fdo.: *Clara MUZZIO, Presidente, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Pablo Javier SCHILLAGI, Secretario Parlamentario, Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Decreto N° 396/2024

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se promulga la Ley 6806 (EE N° 47.884.676/GCABA-DGCCN/2024), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 12 de diciembre de 2024.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Coordinación y Consolidación Normativa, comuníquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas. Cumplido, archívese. *Fdo.: Jorge MACRI, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Gustavo ARENGO PIRAGINE, Ministro, Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Néstor Osvaldo GRINDETTI, Jefe de Gabinete de Ministros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

BO CABA 27/12/2024

A continuación, se transcribe el extracto del anexo referente al impuesto de sellos.
*(*) Puede consultar el anexo completo ingresando **aquí**.*
(**) Podrá consultar una síntesis de esta ley en la circular N° 19, del cabezal 15, SOIN 2024.

(…) IMPUESTO DE SELLOS

***Art. 31 -** De conformidad con lo dispuesto en el Título III del Código Fiscal, se establece la alícuota del 1,00 % para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.*

***Art. 32 -** Se fija en el 1,20 % la alícuota a la que se refiere el artículo 342 y el Capítulo II del Título III del Código Fiscal referido a las operaciones monetarias.*

***Art. 33 -** Se fija en el 3,00 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Cuando los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualitas en el rubro y destinados a su posterior venta, se fija la alícuota del 1,50 %.

En los casos de transferencia del dominio de automóviles usados, radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro, se computa como pago a cuenta el impuesto pagado al momento de su adquisición con destino a su posterior venta, siempre que la transferencia del dominio del vehículo se celebre dentro de los noventa días (90) corridos.

Art. 34 - *Se fija en el 3,00 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Art. 35 - *Se fija en el 3,50 % la alícuota a que se refieren los artículos 323, 324, 325 y 332 del Código Fiscal.*

Art. 36 - *Se fija en el 0,50 % la alícuota a que se refieren los artículos 337 y 338 del Código Fiscal.*

Art. 37 - *Se fija en pesos doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta ($ 238.870) el impuesto al que se refiere el artículo 341 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en pesos ochocientos ochenta mil novecientos ($ 880.900).*

Art. 38 - *Se fija en pesos doscientos cinco millones trescientos treinta y dos mil ($ 205.332.000) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 1) del artículo 363 del Código Fiscal.*

Art. 39 - *Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos ($ 1.526.200) el importe de la valuación a que se refiere el inciso 2) del artículo 363 del Código Fiscal.*

Art. 40 - *Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos ($ 1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 4, apartado a), del Código Fiscal.*

Art. 41 - *Se fija en pesos veintitrés millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos ($ 23.887.300) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado a), del Código Fiscal. Se fija en pesos un millón quinientos veintiséis mil doscientos ($ 1.526.200) el importe a que se refiere el artículo 363, inciso 5, apartado b), del Código Fiscal.*

Art. 42 - *Se fija en el 0,50 % la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen suscriptos por personas humanas o jurídicas que realicen construcciones de edificios residenciales dentro del área comprendida por la Calle California, la Avenida Montes de Oca, el Pasaje Río Cuarto y la Avenida Regimiento Patricios, con excepción de las alícuotas especiales establecidas en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36.*

Cuando se trate de construcciones que superen los 250m2, la alícuota se reducirá un 0,05 %.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1000m2, la alícuota se reducirá un 0,20 %.

Cuando se trate de construcciones que superen los 1500m2, la alícuota se reducirá un 0,30 %. (…)